

//tencia No.702

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, dos de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Para dictado de sentencia en autos caratulados: **"PASTENE, CARLOS C/ LLEONART, MARÍA Y OTRO - COBRO DE PESOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN"**, IUE: 290-79/2011.

RESULTANDO:

1) Según surge de autos, por Sentencia Definitiva No. 13/2016 de fecha 7 de marzo de 2016 (fs. 390 a 399), dictada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 6to. Turno falló: *"Amparando la excepción de falta de legitimación causal activa y en su mérito desestimando la demanda en todos sus términos..."*.

2) Por Sentencia Definitiva identificada como SEF-0009-000185/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 443 a 452), el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno falló: *"Revócase la sentencia de primer grado y en su mérito, desestímase la excepción de falta de legitimación activa y condénase a los co-demandados en forma solidaria a pagar al actor: a) la suma de U\$S178.355,35 por concepto de honorarios; b) la suma de U\$S5.245 por la factura paga al Ingeniero Gerardo Juvenal; c) la suma de US\$7.800 por concepto de*

refacción de showroom, todo con los intereses legales a partir de la demanda".

3) Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso el recurso de casación (fs. 458 a 466).

En lo medular expresaba que:

a) El Tribunal ha infringido lo dispuesto por el artículo 1.834 del Código Civil, la Convención de 1939 sobre Ejercicio de Profesiones Liberales (ratificada por el Decreto-Ley No. 10.272, de 12/11/1942), las Leyes Nos. 17.738, 12.549 y el Decreto-Ley No. 15.661.

El actor, Arquitecto matriculado ante el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo de la Ciudad de Buenos Aires, fue contratado por los demandados en la capital argentina. El objeto del contrato fue la elaboración de un proyecto arquitectónico. La labor y actividad se desarrolló en dicha ciudad.

Posteriormente, correspondía una segunda etapa que consistía en la aprobación del proyecto elaborado por la Intendencia de Maldonado. Esta etapa no fue cumplida por el actor.

La contraprestación por la obra encomendada sería un apartamento en el propio

edificio a construirse, por un valor de U\$S300.000. Pero, para el caso de que no se diera la referida autorización de las autoridades departamentales, sólo se reembolsarían los gastos.

El proyecto fue rechazado por la Intendencia de Maldonado, por lo cual no corresponde pago alguno.

El contrato celebrado con el actor tenía por objeto un emprendimiento inmobiliario del cual se pretendía obtener una rentabilidad económica. No parece lógico que el actor obtuviera una remuneración sin considerar la viabilidad del proyecto, su concreción en fecha y su venta.

b) El actor no se encontraba habilitado para ejercer la arquitectura en el territorio nacional, lo cual no era de conocimiento de las contratantes. Por tanto, a criterio de la recurrente, no puede decirse que el servicio comprometido sea la profesión del actor, en tanto no cuenta con habilitación para ejercer la arquitectura en Uruguay.

Según lo dispone la Ley No. 12.549 es la Universidad de la República la que debe fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios extranjeros, con sujeción a los tratados suscritos por la República.

En el caso, el artículo 1 de la Convención de Montevideo de 1939 promueve el intercambio de profesionales entre los países signatarios (Argentina, Paraguay y Uruguay), pero supedita el ejercicio de la profesión a ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra la reválida del título habilitante.

El Decreto-Ley No. 15.661 y la Ley No. 17.738 también requieren la referida reválida.

El actor no ha realizado los trámites para revalidar su título; por ello, no es socio de la Sociedad de Arquitectos del Uruguay, no puede presentar proyectos ante la Intendencia de Maldonado, ejercer actos que supongan el uso de su firma técnica, ni percibir honorarios por ello.

De la referida ausencia de titulación válida en nuestro país deriva la demandada la indeterminación del objeto, así como la ilicitud de éste y de la causa del contrato que celebró con el actor. No podía cumplir con la prestación comprometida, ni podía ejercer la profesión en nuestro país sin contravenir el ordenamiento jurídico nacional.

c) La condena a los demandados debió ser proporcional y no solidaria, con lo cual se transgrede lo dispuesto por el artículo 1.392

del Código Civil.

d) No corresponde el amparo de la condena al pago al Ingeniero Juvenal por ser absolutamente ajeno al proyecto y por estar cubierto por las entregas de dinero ya recibidas.

La misma conclusión cabe respecto de la condena al pago de gastos y honorarios del "showroom", ya que no se probó que se adeudara.

4) A fs. 501 y ss. compareció el actor evacuando el traslado del recurso, abogando por su rechazo.

5) Por Auto No. 651/2017 (fs. 511 vto.) se dispuso el pasaje de los autos a estudio sucesivo de los Ministros.

6) Atento a que el Sr. Ministro Dr. Eduardo Turell suscribió el fallo de segunda instancia y que además se produjo la desintegración de la Suprema Corte en virtud del cese del Dr. Ricardo Pérez Manrique, se procedió a integrar el órgano mediante sorteo, recayendo la designación en las Sras. Ministras de Dras. Mónica Besio y Martha Alves de Simas.

7) Una vez culminado el estudio se acordó el dictado de sentencia definitiva para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia (integrada) por unanimidad de sus miembros, hará lugar parcialmente al recurso impetrado conforme a los fundamentos que se dirán.

II) El actor, arquitecto habilitado para ejercer en Argentina, promovió demanda para obtener el cobro de los honorarios profesionales derivados del contrato para realizar un proyecto denominado "Torre Lincoln" que sería construida en Punta del Este. La tarea comprometida consistió en la confección del anteproyecto, del proyecto y los elementos constructivos.

La defensa de la contraria consiste en sostener que el contrato abarcaba también la aprobación por el Gobierno Departamental de Maldonado, lo cual no fue cumplido por la actora y, por tanto, no se generó el crédito por honorarios. Y, conjuntamente, alegó la nulidad del contrato por ilicitud de la causa y del objeto y por la indeterminación de este último.

III) Corresponde desestimar los agravios respecto del alcance de la prestación comprometida en el contrato.

Como lo expresa la parte actora, en este punto estamos ante un cuestionamiento de la plataforma fáctica tenida en cuenta por el Tribunal

en la sentencia, la cual fue determinada por medio de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de segunda instancia.

El Tribunal tuvo por probado que el actor fue contratado por las demandadas para la elaboración del anteproyecto y proyecto arquitectónico de la obra denominada "Edificio Lincoln Center", sin que se comprometiera a realizar ninguna actividad ante organismos públicos nacionales (fs. 446 y 449).

Asimismo, se tuvo por acreditado que no existió pacto expreso de los honorarios profesionales. Por lo tanto, las defensas fundadas en la existencia del de pago mediante la entrega de un apartamento en el edificio suponen la modificación de la plataforma fáctica que fue tenida en cuenta por el Tribunal.

En referencia a la casación fundada en error en la valoración de la prueba, los Ministros que suscriben el presente fallo adhieren a la posición de la mayoría de la Corte en cuanto a que dicha causal, se reduce a los supuestos en los que se violen las tasas legales en supuestos de prueba tasada; o, en el caso de que corresponda aplicar el sistema de la sana crítica, cuando se incurra en absurdo evidente, por lo grosero e infundado de la valoración realizada

(Sentencias Nos. 594/2013, 4248/2011, 20/2016, 21/2016, entre otras).

El recurso no resulta suficiente para modificar lo resuelto en las instancias de mérito. En el escrito de casación no se hace referencia a ningún medio probatorio en concreto.

La parte no cumple con alegar cuál es el concreto motivo de agravio y en qué sentido no comparte la valoración de la prueba realizada por el Tribunal. No imputa a éste ningún proceder arbitrario o absurdo, ni expresa ni implícitamente, al reflejar el juicio de los hechos, lo que resulta suficiente para desestimar el agravio.

La Sra. Ministra Dra. Martínez señala además que no corresponde a la Corporación revalorizar todo el material probatorio para encontrar la valoración alternativa. Es carga de la parte detallar en qué pruebas se funda la valoración que entiende adecuada y de qué forma el Tribunal se apartó de las pruebas y reglas de valoración aplicables.

A la misma conclusión corresponde arribar respecto de los agravios referidos a los reembolsos de gastos.

IV) También corresponde desestimar los agravios referidos a la nulidad alegada respecto del contrato celebrado con el actor.

Teniendo presente los hechos que el Tribunal consideró probados, el actor no se comprometió a ejercer actividad en el territorio Uruguayo. Tal conclusión, que resulta totalmente compatible, derriba la defensa de la actora, ya que esta se basa en los requisitos para ejercer la profesión en Uruguay.

V) En último término corresponde hacer lugar al agravio referido a la transgresión de lo dispuesto por los artículos 1.391 y 1.392 del Código Civil en cuanto se dispuso la solidaridad en la condena impuesta.

El Tribunal no expone ningún fundamento para establecer la solidaridad de la condena, por lo cual no existe base para apartarse de la regla prevista por las normas citadas. Tal temperamento había sido sostenido por la parte demandada al evacuar el traslado del recurso de apelación deducido por su contraria (fs. 423).

VI) No se impondrán especiales sanciones en el grado, por lo cual las costas y costos serán por el orden causado.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE AL

RECURSO IMPETRADO Y, EN SU MÉRITO, ANULANDO LA RECURRIDA EN CUANTO ESTABLECIÓ LA SOLIDARIDAD DE LA CONDENA Y EN SU LUGAR SE DISPONE LA CONDENA EN PARTES IGUALES, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN EL GRADO.

PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARTHA ALVES DE SIMAS
MINISTRA

DRA. MÓNICA BESIO
MINISTRA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA